

## Dictamen en relació con la consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a la publicación en Internet de actas del Pleno y de los padrones de habitantes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por un Ayuntamiento en la que plantea la duda respecto a la posibilidad de publicar diferente documentación en la web municipal, para su consulta pública.

Según la consulta, la duda se genera básicamente respecto a la difusión de las actas de los plenos antiguas, y respecto a la difusión de los padrones municipales de habitantes desde 1857.

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

Y

(...)

II

Según la consulta, desde el Servicio de Archivo municipal se han digitalizado una serie de documentos y se quiere colgar en la web municipal como un servicio de consulta online.

La consulta añade que los documentos que se quieren colgar para poder ser consultados de forma general son los siguientes:

*“Hemeroteca. (Título Revista) 1929 a 1934  
Hemeroteca. (Título Revista) (1934 – 1936)  
Pergaminos*

*Actas del pleno: las primeras (no como lleno sino como jurado) son de 1548. Entonces a partir de mediados del S.XIX en adelante.  
Padrones municipales de habitantes: desde 1857.”*

En relación con la difusión de las dos revistas citadas, la consulta considera que no habría problema en su difusión, puesto que eran documentos de difusión pública. según la información disponible en la web del Ayuntamiento ( ... ), ambas revistas se encuentran disponibles en la web municipal, y ya fueron objeto de difusión en su día.

En cuanto a los pergaminos de la Curia, la consulta explica que fueron cedidos por parte de los propietarios al Archivo municipal dando autorización para su difusión. Según información disponible ( ... ): *“El fondo está formado por un total de 650 pergaminos, de una cronología comprendida entre el S.XII y el S.XVII. Se trata de documentación de carácter jurídico (...).”*

La consulta expone que la duda sobre la difusión en la web municipal, se genera *“básicamente en las actas de los plenos antiguas y en la difusión de los padrones de habitantes”*, y añade que *“las actas del pleno contienen datos de carácter personal no especialmente protegidas al igual que en relación a los padrones municipales de habitantes. Estos datos en la documentación digitalizada no se encuentran anonimizados .”* Sin embargo, según la consulta: *“Actualmente se cuelgan en la web municipal las actas de los plenos municipales con la anonimización de los datos personales.”*

La consulta añade que en las actas del pleno que se quieren colgar en la web aparecen *“datos personales de actos debatidos en el pleno y también datos personales de los debates en el seno del propio pleno”* y, en relación con los padrones de habitantes , la consulta añade que no hay ninguna normativa específica que prevea su publicación online.

Situada la consulta en estos términos, recordamos que los datos de las personas físicas se encuentran protegidas por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos ( en adelante, RGPD), así como por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Según el artículo 4.1 del RGPD, son datos personales: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”*

Según el artículo 4.2 del RGPD, es tratamiento de datos, entre otros, la "comunicación por transmisión". Por tanto, la publicación o difusión de datos personales a través de Internet (de la web municipal) se considera tratamiento de datos a los efectos del RGPD, sometido a los principios y garantías del RGPD, y por tanto es necesario examinar la posibilidad de difusión en la web municipal de los documentos a los que se refiere la consulta, desde la perspectiva de la protección de datos.

### III

Por lo que respecta a las dos revistas mencionadas, es necesario hacer referencia al artículo 85.1 del RGPD (en conexión con el considerante 153 del mismo RGPD), según el cual:

*“1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.”*

También hay que tener en cuenta que la difusión de publicaciones periódicas de tipo cultural, informativo o divulgativo, se enmarcaría en principio en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho de información (art. 20.1.a) yd) CE).

Visto el tipo de documento del que se trataría (dos publicaciones periódicas de información general) y las previsiones normativas mencionadas, el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que, como explica la consulta, en el pasado las revistas ya habrían sido objeto de divulgación como tales, se puede apuntar que, en principio, la normativa de protección de datos no sería obstáculo para la difusión a través de la web municipal de dos publicaciones periódicas.

Esto, sin perjuicio de la aplicación de otra normativa, como, en su caso, la normativa de propiedad intelectual, a la que nos remitimos.

Apuntado esto, hay que hacer una consideración general respecto a buena parte de la documentación a la que se refiere la consulta, no sólo las revistas mencionadas, sino también los pergaminos de la Curia (anteriores al siglo XVII), así como algunas actas del pleno (las primeras, de 1548, y algunas a partir de mediados del siglo XIX y los padrones municipales de habitantes, que según la consulta datarían a partir de 1857 "a adelante").

Es necesario remarcar, de entrada, que la normativa de protección de datos no se aplica a la protección de datos personales de personas difuntas (artículo 27 RGPD y art. 2.2.b) LOPDGDD).

Por tanto, respecto a los documentos objeto de consulta que incorporen información personal referida a personas difuntas, es necesario partir de la premisa de que la normativa de protección de datos personales (RGPD y LOPDGDD) no impediría su difusión a través de la web del Ayuntamiento.

Hecha esta consideración general, y dejando de lado la difusión de las revistas divulgativas y de los documentos de la Curia, nos referimos a continuación a los dos tipos de documentos sobre los que la consulta plantea la duda principal, es decir, la difusión de las actas del Pleno municipal, por un lado, y del padrón municipal de habitantes, por otro, que contengan datos de personas vivas.

## IV

### **Difusión en la web municipal de actas del Pleno municipal**

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *"las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC, define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Según el artículo 8.1 de la LTC, la Administración pública, en aplicación del principio de transparencia, debe hacer pública la información relativa a diferentes cuestiones, entre otras, a "las decisiones y actuaciones con especial relevancia jurídica especial" (apartado c)), o "cualquier materia de interés público, y las informaciones que sean solicitadas con mayor frecuencia por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública" (apartado m)). Sobre las actuaciones de relevancia jurídica, nos remitimos a las previsiones del artículo 10 LTC.

En este punto a tener en cuenta el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña (LUMESPC), según el cual:

***"2. Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, pueden incluirse datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación oa disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma."***

También se refiere a esta materia el artículo 46 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a información pública (RLTC), a lo que se refiere la consulta, dispone lo siguiente:

"(...).

***2. A efectos de las letras c) y m) del artículo 8.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se publicarán íntegramente las actas de los plenos de las administraciones locales, así como los acuerdos tomados en las sesiones del resto de órganos colegiados de las administraciones locales, indicando su fecha, número y tipo de la sesión a la que pertenece, ordinaria, extraordinaria o urgente, previa adopción***

*medidas que corresponda para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.*

*3. En cuanto a las **actas de las sesiones del pleno de la entidad local**, en la publicación se pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o si los datos no se pueden, en ningún caso, vincular con el propio interesado.”*

En base a la normativa de transparencia, las actas de las sesiones del Pleno de la corporación municipal deben publicarse en la sede electrónica, eso sí, con las limitaciones que se puedan derivar de la normativa aplicable.

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, en los Dictámenes CNS 6/2011, o CNS 5/2013), el artículo 10.2 LUMESPC no sólo introduce una habilitación para la publicación de las actas de las sesiones del pleno municipal, sino que establece su publicación con carácter preceptivo. Y en cuanto a la publicación de los datos de carácter personal que se contengan, lo habilita expresamente si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o disposiciones objeto de publicación en boletines oficiales.

En el resto de supuestos (como podrían ser, por ejemplo, preguntas, mociones e interpelaciones que hayan podido producirse en el pleno pero que no estén vinculadas a un acto o disposición adoptado en el plenario), la publicación únicamente sería posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma.

Cabe destacar que el mismo artículo 10.2 LUMESPC condiciona la habilitación para la publicación de datos personales al respecto de los **“principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y de la protección del derecho al honor ya la intimidad.”**

Por tanto, habrá que tener en cuenta los diferentes derechos e intereses concurrentes para poder determinar la adecuación a derecho de la divulgación de los datos personales incluidos en estas actas.

Desde la perspectiva de la protección de datos no puede ser de otra manera, dado que la habilitación para la publicación de datos personales no puede ser entendida como una habilitación absoluta para la comunicación de datos, por el mero hecho de que un determinado asunto haya sido tratado en el pleno municipal con ocasión de la aprobación de un acuerdo o disposición.

En consecuencia, en determinados casos, no podrá publicarse el acta íntegramente, por exigencia de la normativa de protección de datos y de la normativa de protección del derecho al honor y el derecho a la intimidad.

En este sentido, habrá que tener en cuenta especialmente el principio de minimización, según el cual los datos tratados -en este caso, difundidos en la web-, deben ser los

adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad del tratamiento (art 5.1.c) RGPD).

Como se ha apuntado, en las actas de un pleno municipal, teniendo en cuenta la normativa de ámbito local, pueden tratarse cuestiones de muy diversa naturaleza y afectación para los derechos y deberes de la ciudadanía-, no podemos descartar que en dichas actas existan datos personales de diferentes categorías, incluidas categorías especialmente protegidas a efectos de la normativa de protección de datos (art. 9 RGPD).

Por ello, es necesario que el Ayuntamiento analice el contenido específico de cada una de ellas, para determinar si constan datos personales de categorías especialmente protegidas (art. 9 RGPD), o datos afectadores de la intimidad o el honor de estas personas u otros que requieran especial protección.

En estos casos, por aplicación de la normativa estudiada, será necesario disponer del consentimiento de los afectados como base jurídica habilitadora del tratamiento (art. 6.1.a) RGPD, y, en su caso, art. 9.2.a) RGPD en lo que se refiere a datos personales de categorías especiales), en concreto, para poder difundir las actas a través de la web municipal.

De lo contrario, será necesario que los datos no se puedan, en ningún caso, vincular con la propia persona interesada, es decir, habrá que difundir la información debidamente anonimizada (art. 10.2 LUMESPC).

Desde el punto de vista de la protección de datos, la información debería difundirse, si no se cuenta con el consentimiento de las personas afectadas, u otra base legítima de las previstas en el artículo 6.1 RGPD, previa anonimización de los datos de estas personas (art. 10 LTC y 46.2 RLTC).

Al respecto, si bien la consulta explica que *"actualmente se cuelgan en la web municipal las actas de los plenos municipales con la anonimización de los datos personales"* - solución que, a priori, podría habilitar la difusión de la información objeto de consulta-, hay que remarcar que la anonimización puede ser un mecanismo adecuado, siempre que asegure de forma efectiva que las personas afectadas ya no resultan identificables, ni directamente, ni indirectamente a través de otra información que conste en la información que sí sería difundida por Ayuntamiento.

Al respecto, según el considerante 26 del RGPD: *"(...) los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, (...)."*

En la misma línea, el artículo 70.6.a) del RLTC, según el cual se entiende por:

*"a) anonimización : la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlos directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativas de los*

*cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dictan o intervienen en el acto administrativo.”*

Ahora bien, tal y como hemos expuesto, buena parte de las actas a las que se refiere la consulta, tendrían una antigüedad considerable. En este caso, pueden entrar en juego las previsiones en el artículo 36 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos).

En relación con las exclusiones establecidas legalmente para la consulta de documentos públicos (como podría ser, en este caso, la difusión de documentos en la web del Ayuntamiento), según el artículo 36.1 de la Ley 10/2001, éstas quedan sin efecto, de forma general *“a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa. Si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha, cincuenta años desde la producción del documento”*.

Por tanto, en principio, en cuanto a las actas del Pleno que se hayan producido hace 30 años o más, cabe señalar que, a priori, se podría dar difusión de su contenido, siempre que no contengan datos personales que puedan afectar a los derechos de determinadas personas físicas, puesto que en este caso se requeriría o bien su consentimiento o bien el transcurso de los plazos que indica el mismo artículo 36.1, tomando por referencia la muerte de esa persona.

Según la consulta, *“las actas del pleno contienen datos de carácter personal no especialmente protegidos (...)”*.

Ahora bien, en el caso examinado, se desconoce qué datos personales en concreto aparecen en las actas de los plenos del Ayuntamiento y no se puede contrastar que efectivamente no haya datos que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas.

Buena parte de los datos personales que constan en actos del pleno podrían referirse a datos identificativos de los cargos electos que participan en el pleno de la corporación, o de trabajadores públicos. También puede haber datos de personas físicas afectadas por alguno de los acuerdos que se adopten. Si estos datos son de carácter identificativo, profesional o económico, entre otros, (datos que los identifican como personas adjudicatarias de contratos o subvenciones, como personas incluidas en una relación de bienes y derechos afectados por una expropiación forzosa, nombramientos de cargos públicos, etc...).

No parece que estos datos se puedan clasificar dentro de la categoría de datos personales íntimos o datos que puedan afectar a los derechos a la seguridad, el honor o la imagen de las personas afectadas (art. 36.1 Ley 10/2001).

Ahora bien, en las actas del pleno también podría constar información personal sensible o merecedora de especial protección frente a una difusión generalizada, como, simplemente a modo de ejemplo, determinada información sobre personas en situación de vulnerabilidad.

A los efectos que interesan, en caso de que en alguna de las muchas actas a que se refiere la consulta, con una antigüedad superior a los 30 años, constara un dato íntimo o que

afectara a la seguridad, el honor o la imagen de las personas, entonces sólo se podría difundir sin consentimiento de los afectados, una vez transcurrido el plazo de 25 años desde la muerte de la persona afectada o, si se desconoce esta fecha, una vez transcurrido el plazo de 50 años desde la producción del documento (artículo 36.1 Ley 10/2011).

## V

### **Difusión en la web municipal de los padrones municipales de habitantes**

El Ayuntamiento se refiere a padrones de un período muy amplio de tiempo (desde 1857), sin concretar la fecha de finalización, aunque no se puede descartar que se refiera al momento actual.

La consulta explica que los padrones municipales de habitantes contienen datos de carácter personal no especialmente protegidos, y que estos datos en la documentación digitalizada no se encuentran anonimizados. La consulta añade que no existe ninguna normativa específica que prevea la publicación online de los padrones.

De entrada, nuevamente teniendo en cuenta el amplio período temporal al que se refiere la consulta, recordamos la no aplicación de la normativa de protección de datos a la información de personas fallecidas, por lo que esta normativa no impediría la difusión de información de los padrones de mayor antigüedad.

Dicho esto, añadimos que la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTC, establece que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”*

Hay que referirse de entrada, a efectos de la posible base jurídica para difundir los datos de los padrones de habitantes en la web del Ayuntamiento (art. 6.1 RGPD), a la normativa reguladora de los padrón municipal de habitantes, en concreto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), en lo que se refiere al régimen de acceso del padrón municipal.

Según el artículo 16.1 de la LRBRL: *“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichas datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. (...)”*

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el TRLMRLC) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

Por lo que respecta al acceso a los datos que constan en el Padrón, el artículo 16.3 de la LRBRL dispone lo siguiente:

*“3. Las datos del Padrón Municipal **se cederán a otras Administraciones** públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para **elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico**, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.”*

Por su parte, el artículo 40 del TRLMRLC dispone:

*“40.2 **Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales.** El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.*

*40.3 Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 y sin que sea necesario el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón **pueden ser comunicados** a otras administraciones públicas que lo soliciten, cuando sean necesarias para ejercer las respectivas competencias, y exclusivamente para los asuntos en los que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.”*

Según la normativa aplicable el padrón sirve a unas finalidades muy determinadas, y su tratamiento -en su caso, su comunicación-, debe responder necesariamente al cumplimiento de estas finalidades.

En este sentido, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, cabe destacar el principio de limitación de la finalidad, según el cual los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas, y no deben tratarse posteriormente de forma incompatible con estas finalidades (art. 5.1.b) RGPD). El mismo artículo 5.1.b) añade que: *“de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de **archivo en interés público**, fines de investigación científica e histórico o fines **estadísticos** no se considerará incompatible con los fines iniciales.”*

Sin embargo, en caso de que se plantea no parece que se pueda sostener que la finalidad para la que se quieren utilizar los datos se pueda calificar como estadística, de archivo en interés público, ni, con carácter general, científica.

Por otra parte, aunque la normativa prevé la posibilidad de que las administraciones públicas difundan información pública en un formato reutilizable, es decir, que se puedan compartir "datos abiertos", esto no se puede hacer en contra de lo que establece la normativa de protección de datos personales.

Según el artículo 5.1 LTC: *“ 1. Los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias para facilitar a las personas el conocimiento de la información pública. La información sujeta al régimen de transparencia debe hacerse pública en las sedes electrónicas y los sitios web de los sujetos obligados, de forma clara, estructurada y en formato reutilizable.*

El artículo 6.1 LTC prevé, entre otros, como obligación de transparencia : *“ e) Facilitar la consulta de la información con el uso de medios informáticos en formatos fácilmente comprensibles y que permitan la interoperabilidad y la reutilización.”*

Los artículos 16 y 17 de la LTC, a los que nos remitimos, establecen el régimen de reutilización de la información pública, que concretan los artículos 74 y 75 de la RLTC.

Por su parte, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, establece que: *“La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”* (art. 4.6 Ley 37/2007).

Como recuerda esta Autoridad en diferentes dictámenes e informes (a modo de ejemplo, IAI 43/2021; CNS 5/2022, CNS 24/2021, entre muchos otros) ciertamente pueden producirse comunicaciones lícitas de datos del padrón municipal de habitantes para el cumplimiento de las finalidades previstas en la normativa (LRBRL), ya sea en otras administraciones públicas en relación con el cumplimiento de sus funciones (art. 6.1.e) RGPD), o cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal por parte del responsable (art. 6.1.c) RGPD), tales como el derecho de información de los concejales previstos en la normativa ( *ej. art. 164 TRLMRLC*).

Como también recuerda esta Autoridad, en determinados supuestos la comunicación de datos del padrón municipal podría tener habilitación, cuando el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que sobre estos derechos no prevalezcan los intereses o derechos y libertades del interesado (art. 6.1.f) RGPD). Al respecto, nos remitimos al Dictamen 24/2021, oa los informes IAI 55/2019, o IAI 13/2021, entre otros.

Sin embargo, no estas circunstancias no concurren en caso de que nos ocupa, en la medida en que se trataría de una difusión generalizada. Por tanto, dado el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD), y visto el régimen de acceso a datos del padrón que establece la normativa aplicable (LBRL y TRLMRLC), la información de los padrones municipales que incluya información de personas vivas debería anonimizarse previamente (p. ej. mediante la agregación) de forma que no debería permitir la identificación de personas físicas concretas.

La difusión de información anonimizada no estaría sometida a los principios de protección de datos (considerando 26 RGPD).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe, dada la normativa aplicable, y como apunta la propia consulta, una base jurídica que permita dar difusión a la web del Ayuntamiento, con un alcance general, a la información contenida en los padrones municipales de habitantes.

## **Conclusión**

La normativa de protección de datos personales no impide la difusión de información relativa a las personas fallecidas.

Las actas de las sesiones del pleno, en cuanto a los actos debatidos, deben publicarse en la sede electrónica del Ayuntamiento sin incluir categorías de datos especialmente protegidas,

o que afecten al honor o la intimidad o que requieran una especial protección. En este caso debería disponerse del consentimiento de los afectados para poder difundir las actas, o bien difundir la información anonimizada. Una vez transcurridos 30 años pueden entrar en juego las previsiones del artículo 36 de la Ley 10/2001.

No existe una base jurídica que habilite la difusión, con un alcance general, de la información contenida en los padrones municipales de habitantes en la web del Ayuntamiento. Esto, sin perjuicio de la difusión de información anonimizada del padrón, de modo que las personas afectadas no resulten identificadas directa o indirectamente.

Barcelona, 2 de diciembre de 2022

Traducción automática